



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03049-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
ALEJANDRINA RIVAS DE PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Rivas de Paz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 121, su fecha 31 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de viudez y la pensión de jubilación de su causante, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908, que estipula como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos, y al artículo 4º de la misma que dispone la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Agrega que la demandante percibe pensión de viudez por un monto superior al estipulado para la pensión mínima. Acerca de la indexación trimestral automática, alega que esta está condicionada a un previo estudio actuarial y a las variaciones del costo de vida.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda en lo referente a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del causante, dado que la contingencia se produjo durante la vigencia de dicha norma citada; e improcedente en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y al reajuste automático de la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda en lo referido al reajuste de la pensión de jubilación del causante porque la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908; e improcedente en lo relativo a la aplicación de dicha norma a la pensión de jubilación del causante, durante el período de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de la norma citada, pues la demandante no ha acreditado que éste no haya sido reajustada conforme al beneficio establecido en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de la pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 3255-GRNM-T-IPSS-84-PJ-DPP-SGP-IPSS-1984, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante su pensión a partir del 10 de abril de 1983; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución 0000052379-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de setiembre de 2002, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 4 de setiembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referentes a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, la indexación trimestral automática y la afectación al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**